

SEÑOR

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

La Ciudad

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OLIVER SNAYDTHER GUZMAN FAJARDO C .C. No. 1077873677

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC)

IDENTIFICACIÓN

OLIVER SNAYDTHER GUZMAN FAJARDO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi antefirma, en mi condición de aspirante al cargo de **dragoneante** del INPEC, titular de los derechos fundamentales invocados, de manera respetuosa por medio del presente escrito, presento acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con ocasión de la aplicación de prueba físico atlética en la Convocatoria 1356, desconociendo los de manera general el debido proceso administrativo en convocatoria pública de méritos.

LEGITIMACIÓN EN LA CUASA.

Invoco el artículo 86 constitucional, solicitando la protección y amparo de mis derechos constitucionales trasgredidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, constitucional y legalmente responsable de la administración y vigilancia de carreras específicas como la del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en mi condición de aspirante al cargo de **dragoneante** del INPEC, cumpliendo con los requisitos legales, pero excluido por vía de hecho del concurso denominado 1356 de 2019 para proveer cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, difundida a través de la página web www.cnsc.gov.co.

La CNSC, expide una Guía de Orientación para la ejecución de la Prueba físico atlética, pero lo que se evidencia es que a los jueces encargados de la ejecución les imparte instrucciones distintas, basta con comparar el contenido de la guía con la evidencia de la manera cómo se ejecutó.

DE LA JUSTIFICACIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La accionada CNSC, dentro del concurso 1356 para proveer cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, sin resolver de fondo mi reclamación especial que incluye derecho de petición, de información y reporte de irregularidades, adelanta la citación para ejecución de VALORACIÓN MÉDICA, en grupos en distintas fechas y horas, al parecer ya terminaron de adelantarlas y a las cuales no he sido citado por vía de hecho y como sustentaré a lo largo de este escrito, desconociendo la regla fundamental de que el aspirante debe conocer previamente las reglas de la ejecución de las pruebas.

No existe mecanismo judicial que proteja mis derechos fundamentales de manera efectiva, porque la ejecución de la prueba físico atlética, es sólo un trámite dentro de todo el proceso que no es posible impugnarlo por la vía contenciosos administrativa.

Por eso con todo respeto me permito referir algunas decisiones de la Corte Constitucional que en circunstancias similares ampara los derechos fundamentales de los accionantes:

Sentencia T-1225/04 ACCION DE TUTELA Y MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Aspectos que se deben tener en cuenta para su procedencia.

La Corte señaló que, de acuerdo a la jurisprudencia, dado el carácter subsidiario de la tutela, cuando el accionante dispone de otro mecanismo de judicial el juez de tutela ha de analizar (i) si dicho medio

es idóneo y eficaz, y en caso de que la respuesta resulte afirmativa, (ii) si se presenta un perjuicio irremediable que amerite que la tutela proceda como mecanismo transitorio. La Corte consideró que la determinación del grado en que el remedio judicial alternativo es idóneo y eficaz para proteger el derecho, ha de ser apreciado en cada caso concreto. Adicionalmente, en caso de que el medio judicial sí fuere eficaz e idóneo, el juez de tutela ha de estudiar si procede la acción de tutela como mecanismo transitorio, lo cual a su vez exige la presencia de un perjuicio irremediable. Éste se caracteriza por ser un daño inminente, cierto, evidente, de tal naturaleza “que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño”, y de tal magnitud que hiciere impostergable la tutela.

Así es como en el presente caso se puede advertir que especialmente la respuesta de la CNSC desconoce derechos constitucionales, al no otorgar respuesta de fondo, coherentes y pretender continuar con el proceso de selección. La resouesta deja ver que inclusive es cierto que existieron instrucciones otorgadas a los jueces pero no comunicadas a los aspirantes.

Es así como la Honorable Corte Constitucional ha erigido una amplia línea jurisprudencial que establece la **acción de tutela como mecanismo transitorio con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable**¹, que para el caso estaría representada en la continuación de un proceso de selección con irregularidades, con la omisión de subsanarlas a través de actuación administrativa y mi inminente desvinculación.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Como se puede ver en la documentación subida a la plataforma SIMO cumpla los requisitos para el cargo de **dragoneante** del INPEC, de acuerdo a las reglas de la Convocatoria 1356 y el cumplimiento del profesiograma que incluye perfil médico físico y psíquico, ajustado para el cargo aspirado.

SEGUNDO: Dentro del concurso se incluyó la aplicación de una prueba **físico atlética**, si bien NO la consideramos idónea para medir el mérito de un aspirante, la reglamentación y la Guía de Orientación al aspirante, no contenía límites en la repetición de ejercicios, sin embargo los jueces interrumpían la ejecución en cierto límite impidiendo que el aspirante pueda ejecutar las repeticiones adicionales que la Guía dice serán tenidas en cuenta para mayor garantía del mérito deportivo del aspirante. Página 10 de 23 en la guía:

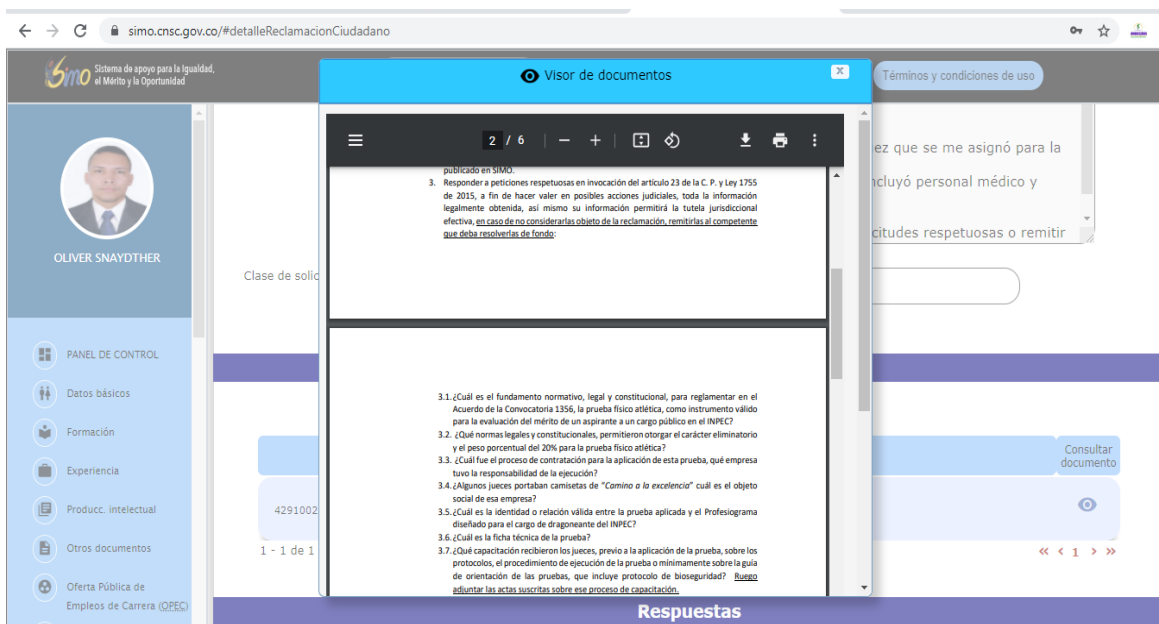
Si el aspirante ejecuta más repeticiones o recorre más metros de los requeridos para alcanzar la máxima puntuación de cada test, dichas repeticiones o metros se tendrán en cuenta como desempeño adicional para la calificación de la prueba.

TERCERO: Los jueces ponía límite informando que las repeticiones adicionales estaban limitadas y por lo tanto me interrumpían en la ejecución de ejercicios adicionales, imposibilitando que compense con ejercicios con mejor desempeño las deficiencias en los de menor desempeño y así llegando a un total que no favorece el resultado final de calificación aprobatoria.

CUARTO: La CNSC, incurre en irregularidades de todo tipo que se resumen en la presentación de la reclamación cargada a través de la plataforma SIMO y que no se responden de fondo:

Se argumentan razones de reserva de la información, cuando ello está bien predicarlo de los terceros, pero resulta absolutamente arbitrario que se niegue el acceso a la información al mismo interesado, cuando se está cuestionando la legalidad de la ejecución y omisiones de tipo legal como la obligación de registrar y guardar evidencias respecto a la ejecución de cualquier prueba de este tipo. Así mismo la Ley establece la garantía de que los aspirantes conozcan la identidad de sus evaluadores, hasta por mera cortecia, cómo se va decir que conocer la identidad, idoneidad y capacidad de los profesionales asignados a la ejecución de la prueba contraviene el derecho a la intimidad. Por el contrario son garantías de transparencia y moralidad toda la información requerida.

¹ Sentencia T-375/18, C-132 de 2018, Sentencia T-071/21.



QUINTO: No se permitió el registro de la prueba por ningún medio técnico, prohibiéndolo expresamente para los aspirantes y también omitiéndolo por parte de la Entidad que oficialmente debería guardar la evidencia de la ejecución de la prueba, sin embargo existió un ciudadano que pudo registrar el momento en el que uno de los jueces limita los ejercicios adicionales, interrumpiendo las repeticiones adicionales como se ve en el siguiente video al que la respuesta a la reclamación no ofreció ninguna explicación ni oposición:

<https://youtu.be/jmqP7O9N90U>

DERECHOS FUNDAMENTALES Y DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS

Las acciones y omisiones principalmente de la CNSC violan los derechos fundamentales enmarcados en el principio de la dignidad humana: acceso al empleo público, igualdad, derecho de petición, debido proceso, entre otros. Así como los principios de la confianza legítima y el mérito en igualdad de condiciones.

Cuando especialmente la CNSC desconoce a través de sus acciones y omisiones la garantía del mérito para ocupar cargos públicos, aún siendo evidente que su respuesta a mi reclamación evade las respuestas que debería otorgarme y además ante un reporte de irregularidades está en la obligación de informarme, por qué considera que no es viable el inicio de actuación administrativa.

Basta con comparar la Guía de Orientación de aplicación de la prueba, con la evidencia de cómo se ejecutó registrada en el video que se pone límite a las repeticiones adicionales, parando al aspirante pese a que tiene la fuerza para continuar con las repeticiones adicionales y además del análisis de la respuesta que no contradice la denuncia presentada en este sentido; para concluir que la CNSC desconoció las prerrogativas constitucionales que me amparan en mi calidad de aspirante para acceder a un cargo público, escrutado cual objeto a través de una prueba de resistencia física, la misma que acepté al inscribirme al concurso, pero confiando en que las reglas, como especialmente invoque la de que las repeticiones adicionales serían sumadas sin ninguna limitación.

Efectivamente en la respuesta informo que los jueces examinadores sí contaban con instrucciones de limitar los ejercicios adicionales, pero esa instrucción NO se incluyó en la Guía de Orientación al aspirante. Esto comporta una intención de ocultarle al aspirante no sólo la información de las personas designadas como jueces, sino además la información respecto a la ejecución de la prueba que sólo tenían derecho a conocerla los jueces examinadores y no los aspirantes.

En mi caso particular si hubiera conocido de esa limitación, habría reprogramado mi entrenamiento con un enfoque distinto y apropiado para superar el puntaje requerido de 70.

Respuesta: efectuada la revisión solicitada se aclara lo siguiente:

1. Las repeticiones y metros recorridos de manera adicional al máximo establecido en cada uno de los test tenían un límite.
2. Se realizó un ajuste en la tabla de puntuaciones del test de Cooper utilizada por los jueces examinadores, en razón a que no representaba adecuadamente la puntuación frente a la distancia recorrida por los aspirantes.

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Como medios de Pruebas solicito al señor Juez se sirva decretar, tener como tales y practicar efectivamente las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS EN COPIA SIMPLE

1. Reclamación subida a la plataforma SIMO.
2. Respuesta otorgada a la reclamación por la CNSC.
3. Guía de Orientación para la aplicación de la prueba físico atlética.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento no haber presentado otra acción de tutela, invocando los mismos hechos, pretensiones y derechos expresados en la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

PRETENSIONES

Ruego amparar mis derechos fundamentales, enmarcados en el principio de la dignidad humana: acceso al empleo público, igualdad, derecho de petición, debido proceso, entre otros. Así como los principios de confianza legítima y la primacía de la Constitución.

En consecuencia ordentare a la Comisión Nacional del Servicio Civil que proceda a informar el límite de repeticiones o distancia recorrida adicionales a las establecidas en la tabla de cada test que integra la prueba físico atlética y los ajustes de los que trata la respuesta a la reclamación, con la debida antelación a la fecha de aplicación de la prueba físico atlética, para así disponer del entrenamiento que me permita compensar las deficiencias en un ejercicio, con las repeticiones o distancia adicional en los ejercicios en los que mejor me desempeño. Logrando así un resultado final que me permita continuar en el proceso de selección y en el orden de mérito que me corresponda.

NOTIFICACIONES

